



TRIBUNAL ENO: NO

Oficio N° 6620077

INFORME PROYECTO DE LEY 52-2016

Antecedente: Boletín N° 100.65-055.

Santiago, 16 de enero de 2007.

Mediante oficio N° N/20-H20 fecha 19 de diciembre de 2006, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, don Andrés Zaldívar Larraín, le hizo presente los artículos 77 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitida a la Corte Suprema el proyecto de ley que moderniza la legislación aduanera (Boletín N° 100.65-05).

Impuesto el Tribunal Pleno el proyecto en sesión de día 3 de enero de 2007, presida por el señor Milton Milton Juica Añancibia y con la asistencia de los ministros señores Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemler, Roberto Harbo Briz, Señoras Rosa María Maggiorini, Rosa Fagnano, María Eugenia Sandoval Sandoval Gouet, señor Ricardo Blonder, señoras Gloria Ana Chávez Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señores Carlos García Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y suplente señor Alfredo Riffel Riffel, en conformidad a tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
COMISIÓN DE HACIENDA
H. SENADO
VALPARAÍSO

COPIA
RECEBIDA
16/01/07
SECRETARÍA



TRIBUNAL PLENO

"Santiago, trece de enero de dos mil diecisiete.

Visto y teniéndolo presente:

Primero: Que por oficio NN/2016 de fecha de diecinueve de diciembre de 2016, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, Senador Andrés Zaldívar Zaldívar Larraín, alteró el texto de los artículos 73 de la Constitución Política de la República y 161 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitiéndola a la Corte Suprema para que se le modifique la redacción de la legislación actual (B. Boletín N° 101.065.650, 5);

Segundo: Que el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal "introducir mejoras en los procesos aduaneros para simplificar el desarrollo de las operaciones de comercio exterior (sic), manteniendo la disciplina sobre las mismas."¹.

Según se expresa en el Mensaje del Ejecutivo, con el que se dio inicio a la tramitación de esta iniciativa, el proyecto de ley descansa en cinco ejes fundamentales. El primero se refiere a **Aumentar el comercio internacional**, haciendo presente que *"Durante las últimas décadas el comercio internacional ha aumentado sostenidamente, se ha diversificado y complejizado"*², y en particular, en el caso de nuestro país, el *"comercio con el mundo se ha incrementado en un 105% en los últimos diez años, representando en el año 2014 el 53% del Producto Interno Bruto (PIB)"*³.

El segundo fundamento contenido en el Mensaje del Ejecutivo es relativo a los **Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) Tratado de Libre Comercio**, indicando que con *"la entrada en vigencia de los Acuerdos de Marrakech, mediante los cuales se estableció la OMC en conjunto con sus acuerdos complementarios del año 1994, se incorporaron importantes reformas en materias aduaneras, especialmente contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera"*⁴ (Anexo I al GATT⁵), en el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos

¹ Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del Senado de 16 de diciembre de 2016 p. 2
² Mensaje de S.E.S.L.A. Presidente de la República que inicia el Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Aduanera, p. 1.
³ Ídem.
⁴ Según la definición de la Oficina de la Organización Mundial del Comercio, la valoración en aduana es el procedimiento que se aplica para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. Si se aplica el derecho *ad valorem*, el valor en aduana es esencial para determinar el derecho pagadero por el pagador importado." En: https://www.wto.org/spanish/tp/tp_s/va/va_inf/shfn_s.htm, consultado el 27 de 2016 >12.2016.
⁵ El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, también conocido como GATT como GATT (General Agreement on Tariffs and Trade), con variaciones internacionales, originalmente fue firmado por 23 países en 1947 que fue reemplazado por la OMC en 1995 con la entrada en vigencia de los acuerdos de Marrakech. Según información de sitio web de la Organización Mundial del Comercio.



TRIBUNAL PENCO

de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio (ADPIC - Medidas de Frontera), en los Acuerdos sobre Salvaguardias, en el Acuerdo sobre Medidas Antidumping y en el Acuerdo sobre Subvenciones.⁶ y, continúa señalando que, además, "nuestro país cuenta con una red de acuerdos comerciales que establecen regímenes aduaneros preferenciales exentos de gravámenes, siendo necesario para responder a los nuevos flujos comerciales que se generan, adecuar los procedimientos aduaneros establecidos en la legislación interna, incorporando nuevos mecanismos para el desarrollo de actividades económicas vinculadas al comercio exterior y, al mismo tiempo, fortaleciendo las facultades de fiscalización de esas operaciones."⁷

Un tercer eje que fundamenta el proyecto es la Relación Aduanera, manifestando que en "materia de la recaudación tributaria que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas, la institución determina los aranceles o derechos de aduana, recauda el impuesto al Valor Agregado (IVA) a la importación y otros impuestos específicos, así como las sobretasas arancelarias derivadas de medidas de defensa comercial como las salvaguardias, derechos compensatorios y medidas antidumping."⁸ y agrega que en el año 2014, el Servicio Nacional de Aduanas "determinó tributos por un monto total de US\$14 mil millones, lo que corresponde aproximadamente a un tercio de los ingresos tributarios totales del Fisco de Chile."⁹

Un cuarto eje fundamental de la iniciativa es la relación con los actores del comercio internacional y nuevas tareas de la Aduana, siendo posible en la actualidad "apreciar cambios profundos en la logística del comercio internacional, tales como la forma de producción, transporte internacional, distribución y consumo. Eventos que han impactado también el surgimiento de nuevos actores con particularidades que no son adecuadamente reguladas por los cuerpos

Comercio," Tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VIII del GATT de 1994. Este Acuerdo es igual en su texto al Código de Vigilancia de la Ronda de Tokio y se aplica únicamente a la valoración de las mercancías con fines de la aplicación de los derechos *ad valorem* a las importaciones. No contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos de exportación o la administración de los contingentes basados en el valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas." En: <https://www.wto.org/spanish/whatis/whatis.htm>, consultado el 27 de 2016.

⁶ *Ibid.*, pp. 1-22.
⁷ *Ibid.*, pp. 22.
⁸ *Ídem.*
⁹ *Ibid.*, pp. 233.



TRIBUNAL PLENO

legales tradicionales, tales como las empresas de envíos de entrega rápida (couriers):¹⁰

Mientras que, por otro lado, "junto con el desarrollo de comercio legítimo, han surgido nuevas formas de vulneración de la legislación que requieren de una Aduana dotada de las potestades suficientes para garantizar el cumplimiento de la ley, fiscalizando y denunciando las operaciones fraudulentas que ponen en riesgo el mercado nacional y la imagen del país en el exterior."¹¹

Los aspectos mencionados, a juicio del Ejecutivo, "ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer el Servicio de Aduanas como institución, de manera que sea más eficaz y eficiente frente a este nuevo escenario, generando un marco legal actualizado que sirva de sustento a mejores herramientas de fiscalización y a la obtención de los recursos necesarios para afrontar estos desafíos y, por otro lado, facilitando la inserción de nuestro país en el comercio internacional."¹²

El quinto y último eje de la iniciativa que fundamente el proyecto de ley, es denominado por el Mensaje del Ejecutivo como "Necesidad de facultar al Servicio Nacional de Aduanas para gestionar solicitudes de franquicias tributarias para la importación de vehículos por personas lisiadas y con discapacidad", haciendo presente que es un objetivo del gobierno "ir en ayuda de los sectores más vulnerables a través del establecimiento de políticas que contribuyan de un modo directo a una mejor calidad de vida de dichos sectores",¹³ por lo que la iniciativa apunta a favorecer "a uno de los grupos de personas de nuestra población que requieren de una preocupación especial" como serían "las personas lisiadas y las personas con discapacidad",¹⁴ traspasando desde el Ministerio de Hacienda al Servicio Nacional de Aduanas la facultad deogerar y emitir las solicitudes para favorecer con la franquicia aduanera especial a esas personas que se encuentran en situación de discapacidad para adquirir los vehículos especialmente adaptados;

Tercero: Que el texto enviado en consulta, contenido en el Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, se estructura en diez artículos permanentes y ocho disposiciones transitorias. Los artículos permanentes modifican otros preceptos legales actualmente vigentes, según el detalle que se indica en la siguiente tabla:

¹⁰ *Ibid.*, pp3.3.
¹¹ *Ídem.*
¹² *Ídem.*
¹³ *Ibid.*, pp4.4.
¹⁴ *Ídem.*
¹⁵ *Ídem.*



TRIBUNAL PENAL

1°	D.F.L. N° 300 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 213, de 1953 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas	32
2°	Sección 0 del Aduana Aduanero, contenido en el Decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda	12
3°	Artículo 44 del D.F.L. N° 329, de 1970, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas	2
4°	Inciso 2° del artículo 16 de la Ley N° 19.912, que adecua la legislación que rige a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile	-
5°	Ley Sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 825, de 1974	2
6°	D.F.L. N° 22, de 2001, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 344 de 1979 del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas	-
7°	Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974	-
8°	Ley N° 19.288, que Autoriza el Establecimiento y Funcionamiento de Aduanas de venta libre que señala	2
9°	Ley N° 17.238, que concede a los Profesionales y Técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, en las condiciones que señala, las franquicias aduaneras que indica para la importación de bienes que estipula, y asimismo, autoriza la importación sin depósito y liberación de pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas aisladas, en las condiciones que indica. Modifica el Aduana Aduanero y la Ley N° 6.176	-
10°	Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con	2



TRIBUNAL PLENO

	Discapacidad	
--	--------------	--

Las disposiciones transitorias por su parte se refieren a reglas sobre la aplicación temporal de la ley de la fecha de entrada en vigencia, desde la publicación de la ley, de algunas de las modificaciones que introduce; el plazo máximo para la dictación de los decretos supremos, resoluciones y resoluciones para la aplicación de la misma; el plazo de plazo para que el Servicio Nacional de Aduanas implemente un sistema electrónico para el control de las normas sobre franquicias de impuestos; el plazo de plazo para que los usuarios de zona franca con mayor garantía que ordena el nuevo artículo 9° bis que se introduce con esta iniciativa legal en el artículo 200, del Decreto del Ministerio de Hacienda, que contiene la regulación de zonas francas y, finalmente, en la última disposición transitoria se faculta al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año, D.F. que contenga el texto refundido y coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas;

Cuarto: Que el texto del oficio del Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado indica que dicha comisión aprobó una indicación que introduce un nuevo numeral 32 en el artículo 1° del proyecto de ley, que modifica el artículo 202 del D.D.E. N° 80, de 2004, 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 213, de 1953, del mismo Ministerio de Hacienda, Ordenanza de Aduanas (en adelante, la Ordenanza de Aduanas), así como también se aprobó una indicación que sustituye el numeral 30, que reemplaza al artículo 199 del actual cuerpo legal.

En conformidad con lo anterior, el análisis se centrará en el estudio de las modificaciones que se introducen en los artículos 199 y 202 de la Ordenanza de Aduanas;

Quinto: Que en primer lugar el numeral 30 del artículo 1° del proyecto de ley, como ya se indicó, reemplaza al texto actual del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas, por un párrafo que permite concluir que, en realidad, no se introducen modificaciones en el inciso 2° del actualmente vigente y se agrega el inciso 3° nuevo. Hoy el artículo establece que el Agente de Aduana responde por la totalidad del valor de las multas derivadas de las contravenciones que se cometen en el despacho, precisando, en



TRIBUNAL PLENO

todo caso, que cuando el error que causa la multa no fuere imputable a su agencia, podrá repetir en contra de su mandante con intereses corrientes.¹⁶

Sexto. Que con la modificación del inciso 2º del artículo en referencia, el proyecto precisa que el Agente de Aduanas deberá responder por el valor del total de las multas **solamente** cuando "el error que causa la multa sea imputable a su agencia". Se agrega también que el Agente de Aduana "Citado a una audiencia con motivo de una infracción, debe hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante, sin perjuicio de la representación que de su comitente pueda el agente asumir."

El nuevo inciso 3º del mismo artículo sugerido por la iniciativa, por su parte, dispone que "La obligación solidaria y la responsabilidad en el pago de multas, a que se refieren respectivamente los incisos primero y segundo de este artículo, se limitará al plazo señalado en el inciso primero del artículo 92 bis."¹⁷

En relación a las modificaciones planteadas a la disposición, llama la atención la forma en que se limita la responsabilidad del Agente de Aduana, al hecho de la naturaleza jurídica que cumple este sujeto en nuestro Derecho Aduanero, que junto con el Ministerio de Fomento, es también un auxiliar de la función que cumple el Servicio del Servicio Nacional de Aduanas, representante de la colectividad de los gravámenes y derechos.

Para ilustrar el aserto anterior es conveniente citar lo expresado en la discusión parlamentaria por el Director del Servicio Nacional de Aduanas, señor Juan Araya, quien sostuvo lo siguiente:

"[Q]ue la indicación plantea un cambio en la forma que se regulan los derechos y obligaciones de los agentes de aduana".

Específicamente, "[E]l inciso segundo del artículo 99 que propone, limita la responsabilidad por el total del valor de las multas, sólo en el caso en que éstas derivan de contravenciones cometidas en un despacho a su cargo y siempre que el error que causa la multa sea imputable a su agencia".

¹⁶ Señala la actual inciso segundo del artículo 99 de la Ordenanza de Aduanas, que "El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas que se deriven de las contravenciones cometidas en un despacho a su cargo. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes."

¹⁷ El artículo 92 bis, se introdujo a la Ordenanza de Aduanas a través del numeral 8º del artículo primero del proyecto de ley. El inciso 1º contiene diversas reglas sobre plazos y la forma de control de cumplimiento de la obligación de pagar el 12 años para que el Servicio de Aduanas formule cargos desde la legalización de la aduana y las destinaciones aduaneras resultaran mayores de derechos, impuestos, tasas y gravámenes que los cobrados.



TRIBUNAL PLENO

"Estimo que se trata de una materia relevante, dado que se refiere a la naturaleza y la forma en que se regula a los agentes de aduana en nuestro país, que hasta ahora son considerados como auxiliares de la función que le toca al Servicio Nacional de Aduanas, lo que determina sus derechos y deberes y permite otorgarles una especie de monopolio que poseen sobre el despacho de mercancías superados ciertos montos. Como contrapartida a este derecho, agregó, se establece la responsabilidad por las multas que se cursen en relación a las mercancías a su cargo."

"Recordó que, originalmente, se había propuesto aumentar a 3 años el plazo de prescripción respecto de la responsabilidad del agente de aduana por el pago de los gravámenes, y se acordó rebajarlo a 2 años, precisamente porque se involucraba solidariamente a dichos agentes por pagos que corresponden al comitente."

Adicionalmente, observó, que "la indicación presenta el problema de cuándo se entiende que un error es imputable a la agencia."¹⁸

En esta línea argumentativa, el Subsecretario de Hacienda Sr. Alejandro Micco, reiteró que "la indicación presenta un problema de fondo, que es que el agente es un auxiliar de la función de Aduanas en la medida que asume la responsabilidad por los despachos a su cargo, y si no es así, se pierde la razón de ser de la figura del Agente de Aduanas."¹⁹

Finalmente, el señor Araya hace presente que "el artículo se refiere al pago de gravámenes y de multas, y que el Servicio siempre se ha dirigido contra el mandante y nunca ha repetido contra el agente de aduana respecto de gravámenes. Pero, por otro lado, respecto de las multas por infracciones debido a errores administrativos, tales como incorrecta emisión de documentos, no tener los antecedentes requeridos o proporcionar erradamente la información que requiere el Servicio Nacional de Aduanas, si corresponde que el agente asuma su responsabilidad, más allá de que si el error tiene origen en el comitente, pueda repetir contra él."

Y agrega específicamente respecto de las multas, que "existe una responsabilidad del agente de aduanas, que se funda en que el sistema de nuestro país opera sobre el principio de buena fe, que implica que el Servicio no revisa las operaciones y los agentes generan y conservan las carpetas de

¹⁸ Según informe de la Comisión de Hacienda, pp. 25 a 28.
¹⁹ Ídem.



TRIBUNAL PLENO NO

importación y exportación, las que deberán mostrarse en caso de una posterior fiscalización".

Como expresó el Senador Sr. Montes, bajo la lógica actual del sistema, el Estado tiene sí contra quien dirigirse, independientemente que el agente posteriormente pueda contra su comitente.²⁰

Séptimo: Que en definitiva, no se observa la razón que justifica el cambio de responsabilidad que se asigna al Agente de Aduana, alteración que parecería contradecir sustancialmente el rol asignado a este relevante actor del sistema aduanero como auxiliar del Servicio de aduanas en la materia en nuestro ordenamiento como autor monopólico para el despacho de mercancías que superen determinados montos.

A esa falta de justificación del cambio, se agrega la particularidad que se salvó en la forma en que el Agente de Aduana podrá hacer valer procedimentalmente su exención de responsabilidad, pues según el texto aprobado bastará simplemente "hacer presente su no imputabilidad y solicitar, consecuentemente, que el procedimiento infraccional sea dirigido en contra de su mandante" en la audiencia respectiva que se cita en la lectura de la disposición que se guía, para ser sancionada la simple declaración del Agente de Aduana sobre su imputabilidad de la infracción respectiva y que pida que el procedimiento se dirija contra el mandante, en circunstancias que los hechos que permiten determinar por la autoridad respectiva tal exención, debiera ser probados por quien alega, sin que baste la mera declaración de voluntad de éste en tal sentido;

Octavo: Que por otro lado, se observa que el inciso final del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas, que se refiere a que se refiere directamente a competencias y atribuciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y que, a diferencia de las modificaciones al punto anterior, no sufre modificación alguna respecto de la versión actualmente en vigencia, y que establece que:

"El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes de cualquiera clase y diferencias de

²⁰ Hasta en votación preliminar, se registró un voto a favor del Honorable Senador señor Tuma, un voto en contra del Honorable Senador señor Montes y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores García y Goyá. Hubo una repetición de votación, de conformidad al artículo 78 de la Reglamentación de la Cámara de Senadores, registrándose un voto a favor de los Honorables Senadores señores García, Goyá, Valdovinoso y Tuma, y un voto en contra del Honorable Senador señor Montes.



TRIBUNAL PLENANO

tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro II del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas por él, según lo resuelva, sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo."

Según se advierte de la lectura de la disposición, sólo la parte final del último inciso del artículo 199 se refiere a atribuciones y competencias de los tribunales de justicia y en este caso en particular a las facultades de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para resolver en forma de juicio y escuchando a las partes sobre la obligación del Agente de Aduanas de soportar el pago de multas por infracciones que hayan sido pagadas por él.

Esta atribución fue introducida en la Ordenanza de Aduanas por el numeral 12° del artículo 2° de la Ley N° 20.322, 21 de 2009, que fortalece y perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera, y que reemplazó la parte final del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas entonces vigente, por la frase: "sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo". Con esta modificación el legislador pasó el conocimiento de esta materia desde la Junta General de Aduanas a los Tribunales Tributarios y Aduaneros creados por esta ley.²²

Al respecto, y aun cuando el referido inciso se mantiene inalterable, cabe mencionar que resulta la materia de la determinación por parte del Tribunal Tributario y Aduanero en cuanto a la obligación de ésta, por el Agente de Aduanas de soportar el pago de multas por infracciones, por infracciones, sea o no la causa que da origen a la obligación, terminada con una resolución que podrá ser utilizada por el Agente de Aduanas como título ejecutivo para accionar

²¹ Publicada en el Diario Oficial en 27 de enero de 2009, 2009.

²² Durante la tramitación de la Ley 19.322, la Corte Suprema fue oída en 3 oportunidades: la primera, en diciembre del año 2002, la segunda en diciembre del año 2005, y la tercera, en noviembre del año 2007. De la lectura de dichos informes, si bien es posible constatar que la Corte Suprema se pronunció respecto de la modificación introducida al artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas por lo que al menos se dio a conocer la opinión del proyecto de ley actualmente en estudio que indica que la misma se transformará en una nueva oportunidad de debate con la opinión del máximo tribunal respectivo.



TRIBUNAL PLENO

en contra del deudor en la forma prevista por el artículo 32 del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Así, sólo con el deber de escuchar a las partes, sin etapa de discusión ni de prueba, en un procedimiento único calificado como "Situación especial"²³ por el artículo 99 de la Ordenanza de Aduanas, se puede decidir por el juzgador especial que el Agente de Aduanas tenía la obligación de soportar el pago de multa y, en consecuencia, generar un título ejecutivo;

Noveno: Que por controlado, a través del artículo 32 del artículo 1° del proyecto, se modifica el artículo 200 de la Ordenanza de Aduanas, que regula la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas para sancionar a los despachadores, apoderados especiales, auxiliares y registros por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos sin perjuicio de la responsabilidad tributaria o penal que pudiere haberse efectiva.

En particular se propone reemplazar el parágrafo primero simplificando la redacción y ampliando la posibilidad de recurrir ante el respectivo Tribunal Tributario y Aduanero en contra de las resoluciones del Director Nacional de Aduanas que aplican cualquiera de las sanciones previstas en el artículo que se modifica²⁴, a diferencia de la versión actualmente en vigor que sólo permite reclamar en contra de las resoluciones que imponen las sanciones de suspensión del ejercicio de la función y la cancelación de la licencia, nombramiento o permiso.

Adicionalmente, se corrige un error de referencia en el texto actualmente vigente de la inciso primero del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, que establece que la reclamación judicial se interpuso contra las sanciones impuestas por el Director Nacional de Aduanas son "en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que (...) le confiere el artículo anterior", y el artículo anterior, esto es, el 201, se refiere a los deberes generales de los despachadores.

Por lo tanto, y considerando que la modificación propuesta elimina el error señalado y amplía la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar en contra de las decisiones del Director Nacional de Aduanas que impongan

²³ Procedimientos Tributarios y Aduaneros, Procedimientos Aduaneros, Situación especial (artículo 99 de la Ordenanza de Aduanas), <http://www.ley.cl/opensite/200001061483434.mspx> <consultado el 26/2/2016>.

²⁴ Las sanciones que puede imponer el Director Nacional de Aduanas en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria de oficio o a petición de parte son: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Inhabilitación del respectivo registro; d) Multa, no mayor de 25 Unidades Tributarias Mensuales; e) Suspensión del ejercicio de la función y f) Cancelación de la licencia, nombramiento o permiso.



TRIBUNAL PLENO

cualquiera de las sanciones previstas en este artículo, se observa favorablemente la propuesta.


Por estas consideraciones y de conformidad de más con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que moderniza la legislación actual en materia.

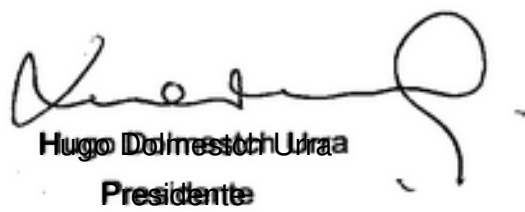
Se previene que las Ministras señoras Saavedra, Chevrin y Muñoz y el Ministro señor Cordero, en el momento de informar las modificaciones propuestas al artículo 99 de la Ordenanza de Asesoría, a la vez que ellas sólo tocan a la atribución de seguridad de esa armatoria, como a la organización o atribuciones de los tribunales en los términos preceptuados en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Oficiase.

PL 52-2016".

Saluda atentamente V. S. S.


Carolina Palacios Vera
Secretaria (S)


Hugo Dolmestich Urra
Presidente